

# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ABRIL 28 DE 1893

NÚMERO 17

### Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios honorables, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

### Jueces en turno.

SEMANA DEL 17 AL 29 DE ABRIL DE 1893.

Juez 1º, de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Desentis.

Secretario: el C. Aldegundo Ramírez.

Juez 2º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

## Gobierno General

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas—Méjico.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha querido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien mandar lo siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Hugo Roberto B. Goroch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando un artículo de la concesión de 7 de Junio de 1881, relativo á la línea anterior, el siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 24 de la concesión de 7 de Junio de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 24. La Compañía ó compañías podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduanas y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, para la construcción, explotación, conservación y reparación de las referidas líneas y las telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

### Material fijo para la vía.

«Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para éstas, silletes ó cojinete para rieles, planchuelas rectas ó de ángulo para éstos, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, crits ó gatos para encarrilar, dormientes de madera y metálicos, paquetes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera ó ferrocarriles ó su armazón.

### Material rodante.

«Locomotoras de todas clases, trulks para locomotoras y vehículos, ruedas móviles para éstos, ruedas para camiones, ruedas para máquinas, cojinetes para éstas, avenadores para rieles, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras farolas (Head-lights), silbatos para locomotoras, tuques, cadenas de fierro, pernos, espiralines y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de engranajes automáticos, calderas completas, ci-

findros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las maquinillas, fierro raso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.

### Material para telégrafo.

«Alambre de fierro galvanizado y aislado, moshadoras de todas clases, puestas de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, piezas auxiliares, aparatos telegráficos y teléfono de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.»

### Wagones.

«Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para expresas, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muletas y resortes, puertas y ventanas para material rodante, piezas expresamente para ejeles, cerradillas, aranuras y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ó otros.»

### Miscelánea.

«Moses giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, báscula y maquinaria para talleres.»

«Los artículos anteriores los introducirán

los que estén libres por el acuerdo de Aduanas, para uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquieran de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local, pero si enjuiciare ó apelare a otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso que la enjuiciación ó aplicación se haga con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

«Para compensar la renuncia que hace la Compañía del derecho de libre importación, de otros materiales y efectos que antes les otorgaba este mismo artículo 24, el Gobierno le concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en este artículo.»

«Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la reabrirá la Compañía en dinero ni papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causan aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de seis meses.»

«Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Compañía la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagarárse en dinero efectivo la diferencia que resulta en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el Gobierno debiere á su vez alguna suma por transportes ó otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta cantidad conveniente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Compañía de derechos, ó que se le abone, la diferencia á su favor se tendrá en cuenta en el siguiente semestre subsiguiente.»

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y ex-

### Dirección.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

### Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haberlo hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptora.—Las suscripciones se recibirán en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Art. 1º. Dadas la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán reducir el valor de las primicias y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuvieren pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la rotondez de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las reutas ó rédutos vencidos.

Art. 2º. La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censurarios en el artículo anterior, y al verificarlo, tendrán los primeros el derecho de hacer la rendición en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, solo tendrán derecho los denunciantes a percibir en efectivo la novena parte de la suma que recuerde el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3º. Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de todo clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización de las mismas pierde la primera linea.

Esta renuncia comprendrá:

I. Todas las responsabilidades anterior a la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción II de este artículo, aun cuando haya havido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal de identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4º. A nadie podrá obligarse a solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determina el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de éstas últimas exceda de 25 pesos.

Art. 5º. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales, coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cargo de cuálquier denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquier gestión denuncia ó demanda que se hiciera con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración ó que pudiere estar sujetas, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6º. Transcurrid el plazo á que se refiere el art. 3º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos previstos por las leyes vigentes.

Art. 7º. En todos los reclamaciones fiscales por ajenos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tiempo del interés que señale

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Méjico.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

la escritura respectiva, y á falta de este dato, el 6 por ciento anual. Solo se comprenderán en dichas liquidaciones los rendimientos correspondientes á diez años.

Art. 9.º Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contenga defectos de sustancia ó forma, que al juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca respondible, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido restituido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9.º Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubieren concluido conforme á esta ley, quedan perfectas e irrevocablemente válidas, aunque adolecesen de algún defecto o irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el ejecutivo federal, sin limitación alguna, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes Militares del Gobierno Constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por éstos últimos, con posterioridad a dicha fecha, que hayan sido revisadas por el Gobierno y fijadas sus Agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobadas por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inicien y sean canjeados por certificados especiales, que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesante la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del monto de las reducciones de capitales ó en los pagos de cualquiera especie que procedan, de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el artículo 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como títulos de la Deuda pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las reducciones de capitales ó cualquiera otro pago que hayan de ve-

rificarse por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedarán todavía insolvidos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán anejados en títulos de la Deuda Pública, los primeros á la prima y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, que fueran diferidos y en la ejecución en que se encuentren todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda Pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1861 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Las que hubieren otorgado pagares por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que manda cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de tres meses que al efecto señala la circular del 22 de Diciembre de 1885; debiendo tan pronto cancelarlas las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores en la obligación otorgadas para asegurar el pago de aquéllos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1850, ó que en el futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el artículo 1.º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 10 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo el dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se considerarán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser desembolsados en todo momento ante la Secretaría de Hacienda, la simulación solo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en tanto no se opongan á lo que esta ley prohíbe.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

La facultad que se concede por el artículo 1.º de este Código á los tenedores de fincas y capitales, para que se presenten los procedimientos que actualmente siguen el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigüo de conformidad á las leyes mientras no se verifique.

Méjico, á 8 de Noviembre de 1892.—*P. Mejía.*—Diputado Presidente.—*J. M. Couttolenc.* Senador Presidente.—*F. D. Ma- dn.* Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio.* Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publico que circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Méjico, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público C. Matías Huerta.

Comunicado á vía, para sus efectos.

Méjico, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al Gobernador del Estado de II daño.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, No viembre 22 de 1892.—*Francisco Valenzuela.*—Rodrigo Anaya, Oficial Mayor, encargado del Despacho.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Méjico.—Al Presidente de la República se ha sido visto aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LA

#### LEY SOBRE RESPONSABILIDADES

QUE, POR

#### LA NACIONALIZACIÓN O POR LOS IMPUESTOS.

REPTA

La propiedad rústica a favor de la

HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDA

EN ESTA FECHA.

#### CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1.º Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el artículo 1.º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos previstos por la circular del 8 de Agosto de 1892, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2.º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contando desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está previsto en las circulares de 8 de Noviembre de 1892 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3.º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación, perderán el derecho de existencia de su denuncia, y en consecuencia, no podrán obtener el monto de la finca ó del capital nacionalizado, perderán automáticamente el premio que deba corresponderles, y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, a fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4.º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero si puede presentarse en forma de la de varios capitales que se reporten sobre un solo predio.

Art. 5.º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingresó á las arcas de la Federación, cualesquier que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de tránsferencia ó por cualquier otra causa.

Art. 6.º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7.º Cuando se trata de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante dentro del mes siguiente para la comprobación, todos los datos pruebas y documentales que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8.º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecta de ellos presentiza la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, esta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se trata de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que de�a subregal; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso, se archivarán el expediente.

Art. 9.º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el artículo 7.º de este reglamento se hiciere por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que autorice al denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previa el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

#### CAPITULO II.

De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran apropiarse de los mismos, presentarán ante los artículos 1.º y 2.º de la Ley de esta fecha, presentarán escrita á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo en los Estados, pidiendo se les admita la retención del valor de las primarias, ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1892 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándose así en su informe para que la Secretaría acepte ó rechace la solicitud del censatario.

Art. 13. Dado la fecha de este reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus tiendados los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y rendimientos, ó a recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1.º de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, su pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

#### CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procedrá á practicar la liquidación respectiva.

#### Indicaciones del alcoholímetro.

TEMPERATURA EN CENTIGRADOS	Indicaciones del alcoholímetro.																			
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
0°	25.7	27.1	28.5	29.9	31.1	32.3	33.4	34.5	35.6	36.6	37.0	38.0	39.6	40.6	41.6	42.5	43.5	44.4	45.4	46.4
1	25.4	26.8	28.1	29.4	30.6	31.8	33.0	34.0	35.1	36.1	37.1	38.1	39.6	40.1	41.2	42.2	43.1	44.1	45.0	46.0
2	25.0	26.4	27.6	28.9	30.0	31.4	32.5	33.5	34.6	35.6	36.7	37.7	38.6	39.7	40.7	41.7	42.7	43.7	44.6	45.5
3	24.7	26.0	27.3	28.6	29.9	31.0	32.1	33.1	34.1	35.2	36.2	37.3	38.3	39.3	40.3	41.3	42.3	43.2	44.2	45.2
4	24.4	25.7	26.9	28.1	29.3	30.6	31.8	33.0	34.2	35.3	36.3	37.3	38.3	39.3	40.3	41.4	42.4	43.4	44.3	45.2
5	24.1	25.3	26.5	27.7	28.9	30.1	31.2	32.3	33.3	34.3	35.3	36.3	37.3	38.3	39.3	40.3	41.4	42.4	43.4	44.3
6	23.8	25.0	26.1	27.3	28.5	29.7	30.8	31.8	32.8	33.8	34.8	35.8	36.8	37.8	38.8	39.8	40.8	41.8	42.8	43.0
7	23.5	24.7	25.8	26.9	28.0	29.2	30.3	31.3	32.3	33.3	34.3	35.3	36.3	37.3	38.3	39.3	40.3	41.4	42.4	43.4
8	23.2	24.4	25.5	26.7	27.8	28.9	30.0	31.0	32.0	33.0	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0	43.0
9	22.9	24.1	25.2	26.4	27.5	28.6	29.7	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7	36.7	37.7	38.7	39.7	40.7	41.7	42.7
10	22.6	23.8	24.9	26.0	27.1	28.2	29.3	30.3	31.3	32.3	33.3	34.3	35.3	36.3	37.3	38.3	39.3	40.3	41.3	42.3
11	22.3	23.5	24.6	25.7	26.8	27.9	28.9	30.0	31.0	32.0	33.0	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0
12	22.0	23.2	24.3	25.4	26.5	27.6	28.7	29.7	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7	36.7	37.7	38.7	39.7	40.7	41.7
13	21.5	22.7	23.8	24.7	25.7	26.8	27.8	28.8	29.8	30.8	31.8	32.8	33.8	34.8	35.8	36.8	37.8	38.8	39.8	40.9
14	21.2	22.3	23.3	24.3	25.3	26.4	27.4	28.4	29.4	30.4	31.4	32.4	33.4	34.4	35.4	36.4	37.4	38.4	39.4	40.4
15	21.0	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.0	32.0	33.0	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0
16	20.7	21.7	22.7	23.7	24.7	25.7	26.7	27.7	28.7	29.7	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7	36.7	37.5	38.5	39.5
17	20.4	21.4	22.4	23.4	24.4	25.4	26.4	27.4	28.4	29.4	30.4	31.4	32.4	33.4	34.4	35.4	36.4	37.4	38.4	39.4
18	20.1	21.1	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.0	32.0	33.0	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0
19	19.8	20.8	21.7	22.7	23.6	24.6	25.6	26.6	27.6	28.6	29.6	30.6	31.6	32.6	33.6	34.6	35.6	36.6	37.6	38.6
20	19.5	20.5	21.3	22.2	23.1	24.3	25.2	26.1	27.0	27.9	28.8	29.7	30.6	31.5	32.4	33.3	34.2	35.1	36.0	37.3
21	19.1	20.1	21.1	22.1	23.1	24.1	25.1	26.1	27.1	28.1	29.1	30.1	31.0	32.0	33.0	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0
22	18.8	19.8	20.7	21.6	22.5	23.5	24.5	25.5	26.5	27.5	28.5	29.5	30.4	31.3	32.3	33.2	34.2	35.2	36.2	37.2
23	18.5	19.4	20.3	21.2	22.2	23.1	24.0	24.9	25.8	26.7	27.7	28.7	29.6	30.6	31.6	32.6	33.6	34.5	35.5	36.5
24	18.2	19.1	20.0	20.9	21.8	22.7	23.6	24.5	25.4	26.3	27.3	28.3	29.2	30.2	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1
25	17.9	18.8	19.7	20.6	21.5	22.4	23.3	24.2	25.1	26.0	26.9	27.8	28.7	29.6	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7
26	17.6	18.5	19.4	20.3	21.2	22.1	23.0	23.9	24.8	25.7	26.6	27.5	28.4	29.3	30.3	31.3	32.3	33.3	34.3	35.3
27	17.3	18.2	19.1	20.0	20.9	21.7	22.6	23.5	24.4	25.3	26.2	27.1	28.0	28.9	29.8	30.8	31.8	32.8	33.8	34.8
28	16.9	17.9	18.8	19.6	20.5	21.4	22.3	23.2	24.1	25.0	25.9	26.8	27.7	28.6	29.5	30.5	31.5	32.5	33.5	34.5
29	16.6	17.5	18.4	19.3	20.2	21.1	22.0	22.9	23.8	24.7	25.6	26.5	27.4	28.3	29.2	30.2	31.2	32.2	33.2	34.2
30	16.3	17.2	18.1	19.0	19.9	20.7	21.6	22.4	23.2	24.0	24.9	25.8	26.7	27.6	28.5	29.4	30.4	31.4	32.4	33.4

(Continuará)

**Art. 17.** Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha, permite la de pagar las terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso puede admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones descritas para las leyes de 25 de Junio de 1855 y 27 de Mayo de 1859, y se condonaría los réditos del capital o productos de la finca.

**Art. 18.** Para exigir los productos de una finca nacionalizada, a falta de datos ciertos y positivos, se calculará un p<sup>o</sup> anual sobre el valor que se atribuya a dicha finca.

**Art. 19.** Si el consistorio opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17, la liquidación se limitará a precisar el monto del capital o valor de la finca, designando los tres tercios partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

**Art. 20.** Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, o ya de practicar una redención convenional.

**Art. 21.** Toda liquidación que sirva de base a un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

**Art. 22.** Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comunica el deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

**Art. 23.** Las Oficinas de Hacienda sujetarán, para la práctica de estas operaciones, a los modelos que se publican a continuación con los números 1, 2 y 3.

**Art. 24.** La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amortizan con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el «Diario Oficial», después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

## CAPITULO IV.

### y resolución.

**Art. 25.** Los gastos que originan todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública a favor de uno o varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

**Art. 26.** Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los Administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el Jefe de la Sección respectiva, ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

**Art. 27.** Otorgará la escritura el Notario que designe al interesado. Este Notario tiene obligación de ocurrir a las Oficinas a sacar los datos que necesita de los expedientes respectivos, sus enajales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas Oficinas.

**Art. 28.** De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y a costa del interesado, a la Oficina correspondiente, a fin de que dicha copia se agregue al expediente que díjese origin al contrato.

**Art. 29.** Las escrituras contendrán a favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento manifestándose en ellas que el Ejercicio no reporta otra obligación para lo futuro, que la conocida en el art. 21 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5<sup>o</sup> del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el art. 7<sup>o</sup> del acuerdo de 9 de Agosto de 1866.

**Art. 30.** Las escrituras que se otorgan con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiere a las obligaciones establecidas para la Hacienda pública, su contravención a lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

**Art. 31.** Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera personas.

## CAPITULO V.

### De la expedición de las declaraciones.

**Art. 32.** El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ó otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, adjunto con toda clavidad la clase de predio de que se trate, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde esté ubicada, su número si lo tuviera, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

**Art. 33.** Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la Oficina recordadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las Oficinas recordadoras.

**Art. 34.** La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada por el mío lelo adjunto, número 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas en las publicaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones Subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipios de la República.

**Art. 35.** Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquier localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas de cualquier parte de la República.

**Art. 36.** Cuando las solicitudes se presenten a las Administraciones Subalternas del Timbre, éstas fijarán al margen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento y las cancelarán con el sello de su Oficina, ó con la fecha y la firma a falta de ésta.

**Art. 37.** Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores Subalternos del Timbre, con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, a sus respectivos Principales, para que éstos á vez las remitan en la misma forma a las Jefaturas de Hacienda del Estado a que pertenezcan.

**Art. 38.** Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envíen las Administraciones Principales del Timbre procederán desde luego a examinarlas.

del valor que se haya atribuido a la finca que pretenda liberar, ya porque ésta esté o no esté sujeta a responsabilidad alguna de la que conforme a los artículos 3.<sup>o</sup> y 17 de la ley no puedan ser objeto de renuncia, remitirán las solicitudes a la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo Jefe de la Oficina: «No hay inconveniente para la declaración que se pide». En caso contrario, lo cual afecta la finca es indicar el expediente en que obran las constancias respectivas.

**Art. 39.** Las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente á la Sección del ramo, en la que informará el empleado que tiene los antecedentes ó el que designe el Jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

**Art. 40.** Si el Jefe de la Sección estuviera de acuerdo con el informe lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tiene para dissentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

**Art. 41.** Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los arts. 36 y 44 de este Reglamento.

(Concluido.)

## SECCION DE AVISOS.

### JUDICIALES.

#### ESTADO DE HIDALGO

#### DISTRITO DE TULANCINGO.

MANUEL S. BODRASQUE, NOTARIO PÚBLICO.

#### CONVOCATORIA.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Rafael

Arietta, el C. Lic. Vicente Pérez, Juez interino de primera instancia de este Distrito, con fecha única del presente, ha mandado se convierta por medio de edictos y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, publicados por tres veces de diez en diez días a más de 100 pesos que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico «Oficial» se presente á la demanda ó deslinde en la forma legal. Y para su publicación en el periódico «Oficial» se agrega lo presente en Tulancingo, a veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. Doy fe; y de que lleva estampilla la de noventa pesos por haber sido ayudada por breve importe intermedio.—Manuel S. Rodríguez, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO.  
JUZGADO DE 1.<sup>o</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Al representante de la testarmentalaria de Don Juan Anaya.

Un escrito presentado por el C. Adrián Garduño como apoderado de Justo Castillo demandando en juicio hipotecario al representante de la testarmentalaria de Don Juan Anaya el pago de la suma de quinientos pesos como asiento principal y los réditos de esta cantidad bautizado al tipo legal computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de primera instancia de Zacatlán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis por ciento anual obligándose de mancomún e incondicionally con renuncia del beneficiario de división á pagar dicha suma en el término de seis años á contar desde la fecha citada; garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Aníxila», una casa en el barrio de Canta-ranas y linda por el Oriente con un callejón cerrado, por el Norte con una calle que conduce á la plaza de Molango, por el Pórtico con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

#### ESTADO DE HIDALGO.

#### JUZGADO DE 1.<sup>o</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Un escrito presentado por el Ciudadano Adrián Garduño como apoderado de Justo Castillo demandando en juicio hipotecario al representante de la testarmentalaria de Don Juan Anaya el pago de la suma de (850-90) pesos como asiento principal y los réditos de esta cantidad bautizado al tipo legal, computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de 1.<sup>o</sup> Instancia del Distrito de Zalatlán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta hasta la presente y cuya escritura se registró el trece de Septiembre del mismo año, por la cual aparece que los CC. Juan Anaya y Jesus Mercado de esta vecindad, recibieron en calidad de mutuo la suma de quinientos pesos con el interés del sesento por ciento anual; obligándose de mancomún e incondicionally con renuncia del beneficiario de división á pagar dicha suma en el término de seis años á contar desde la fecha anterior expresando garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Aníxila», una casa situada en el barrio de Canta-ranas que linda por el Oriente con un callejón cerrado por el Norte, con una calle que conduce á la plaza de Molango, por el Pórtico, con la casa del Ciudadano Manuel Castillo; y por el Sur, con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al callejón «Aníxila» y un sitio en la

interior con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al calle

PERIODICO OFICIAL

ESTADO DE HIDALGO  
JUGUADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DIS-  
TRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente can-  
celada.

En los autos del intestado de la Señora Francisca Jiménez vacina que fui del pue-  
blo del Llano de esta jurisdicción, el C. Lic. Miguel Domínguez Yllanes Juez que  
conoce de ellos, ha mandado por auto fe  
cha veintinueve de Octubre del año próxi-  
mo pasado entre otras cosas, se convoque  
por súitos que se publicarán en los pa-  
radores acostumbrados de este lugar y en los  
periódicos Oficial del Estado y "Diario del  
Hogar" á las personas que como heredas-  
ras ó como acreedoras se consideran con  
derecho á los bienes de dicho intestado, á  
fin de que se presenten en éste Juzgado a  
detractar el que tengan, dentro del plazo  
de treinta días contados desde la fecha de  
la última publicación, apercibidos que di-  
no hacerlo así les parará el perjuicio á que  
hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pon-  
go al presente para su publicación en el  
Periódico Oficial del Estado.

Tula, Hidalgo Marzo 3 de 1893.—José  
M. Arcía, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.  
JUGUADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL  
DISTRITO DE Ixmiquilpan

Una estampilla de 50 centavos debidamente can-  
celada.

En los autos del intestado del Señor Coronel Manuel Gómez que se siguen en  
este Juzgado se ha provisto el siguiente  
auto:

"Ixmiquilpan Noviembre dor de mil  
ochocientos noventa y dos..... y como se pide en el escrito de fechas dos,  
se ha婆 radicado en este Juzgado el  
juicio de intestado del Sr. Manuel Gómez  
y por denunciado el intestado en cuan-  
tum lugar en derecho. Por edictos que se  
publicarán por tres veces consecutivas en el  
periódico "Oficial" del Estado, y el Uni-  
versal de la ciudad de México, citando á  
las personas que puedan tener derecho á  
contradicir el amojoamiento, para que  
letra de los ochenta días siguientes la út-  
ima publicación se apersonen á continuar  
el procedimiento, apercibidos de que si así  
no lo hacen, seguirá aquél en su ausencia  
y rebeldía; que en los mismos edictos se  
anuncie que las actuaciones quedan en la  
Secretaría del Juzgado, á disposición de  
los interesados que quieran imponerse de  
ellas, por el término de tres días, contados  
desde la sexta publicación de los edictos,  
y que concluidos dichos tres días, en el  
inmediato siguiente útil, á la once  
de la mañana, se oiga en audiencia verbal  
á los que querían ser oídos y al promoto-

Y en cumplimiento de lo mandado se  
expide el presente, advirtiéndole, que lo  
que antes se dice respecto de términos que-  
curen desde la sexta publicación de estos  
edictos, debe entenderse de la fecha en el  
periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, veintimil de Marzo de mil  
ochocientos noventa y tres.—Ricardo P.  
Agüe, notario público.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE PACHUCA  
RICARDO P. AGÜE, NOTARIO PÚBLICO.  
AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente can-  
celada.

Un escrito presentado por el C. Manuel  
Ramírez Vera, en el que manifiesta: que  
el dueño de los terrenos denominados  
"Cerroso de Santa Apolonia y Santiago", de  
esta ciudad, y que como tal dueño de ellos  
a su derecho conviene amojonarlos, según  
corresponda, y pida que como acto de ju-  
risdicción voluntaria, el Juzgado lo autorice  
para verificar tal amojonamiento, en  
los puntos que el ocurrente indique, según  
el plano que ha presentado para ese efecto,  
y en que no haya oposición de persona que  
tenga derecho para hacerla, el C. Juez 1<sup>a</sup>  
Instancia de este Distrito, que a-  
ntes quien se ha hecho la proporción,  
acordó con arreglo á los artículos 74, 82,  
84, 1609, 1671 y 1672 del Código de pro-  
cedimientos en materia civil, apercibidos  
que por seis veces consecutivas en los  
periódicos "Oficial" del Estado, y el Uni-  
versal de la ciudad de México, citando á  
las personas que puedan tener derecho á  
contradicir el amojoamiento, para que  
letra de los ochenta días siguientes la út-  
ima publicación se apersonen á continuar  
el procedimiento, apercibidos de que si así  
no lo hacen, seguirá aquél en su ausencia  
y rebeldía; que en los mismos edictos se  
anuncie que las actuaciones quedan en la  
Secretaría del Juzgado, á disposición de  
los interesados que quieran imponerse de  
ellas, por el término de tres días, contados  
desde la sexta publicación de los edictos,  
y que concluidos dichos tres días, en el  
inmediato siguiente útil, á la once  
de la mañana, se oiga en audiencia verbal  
á los que querían ser oídos y al promoto-

Y para los efectos del artículo 1774 del  
Código de procedimientos civiles del Esta-  
do, se expide el presente.

Zimapán, Marzo diez y seis de mil ochocien-  
tos noventa y tres.—Demetrio Ibarra,  
secretario.

ESTADO DE HIDALGO.  
JUGUADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DIS-  
TRITO DE ZIMAPÁN.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente can-  
celada.

Por disposición del Ciudadano Lice-  
niado Joaquín González Juez de primera  
instancia de este Distrito, se hace saber al  
público, que por auto de fecha diez y seis  
del corriente mes, en los antiguos testamentos  
de Don Vicente Sánchez Guerrero,  
vecino que fui de esta Cabecera, se ha  
discreto á Don Luis G. Sánchez el car-  
go de tutor y á Don Tiburcio Calderón el  
de curador de los menores Valentín, Ce-  
cilia, Altagracia y José.

X para los efectos del artículo 1774 del  
Código de procedimientos civiles del Esta-  
do, se expide el presente.

Zimapán, Marzo diez y seis de mil ochocien-  
tos noventa y tres.—Demetrio Ibarra,  
secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.  
JUGUADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DIS-  
TRITO DE APAM.  
ALMONEDA.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente can-  
celada.

A solicitud del abulante del intestado Ven-  
tura Chávez, va á procederse á la venta en  
almendra, pública de dos terrenos ubicados  
al N. E. y otro al Oriente del pueblo de  
Tepeapulco, pertenecientes al menor heredo-  
ro Aurelio Chávez y avalados el primero  
en cincuenta y dos pesos nueve centavos  
y el segundo en cuarenta cien pesos setenta  
y cuatro centavos, incluso en esa pre-  
cio el del maquey que ambas terrazas contie-  
nen.

Lo que en cumplimiento del artículo 1605  
del Código de procedimientos civiles pongo en  
conocimiento del público, para que la  
persona que deseas hacer postura oponga á ve-  
rificarse en este Juzgado dentro del término  
que dicho artículo señala, en su parte final.

Apam, Abril 6 de 1893.—Antonio Espa-  
ñol Chávez.

3-2

BISOFIRENCON.

ESTADO DE HIDALGO.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
JACALA.

AVISO.

Por disposición de esta oficina se encuen-  
tra en depósito como maestranza o un "Caballo  
colorado destrozado como de doce años de  
edad, lastimado y malherido en la crin-  
dal de diez pesos.

En cumplimiento de lo prevenido por el  
artículo 680 del Código civil vigente, se po-  
ne en conocimiento del público para los efectos  
que los lugares.

Jacala, Abril 8 de 1893.—M. Rubio.

3-2

REMADES

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE HUICHAPAN.  
RECABADURIA DE BENTAS DE NOPALAPA.

AVISO

El día 23 del presente mes, á las 10 de la  
mañana, se rematará en el local de esta Re-  
cabaduría, para cubrir un adeudo fiscal, can-  
celado por contribución predial, un rancho de  
abur y pasto, el cual se cultiva el temporal  
conocido con el nombre de la "Galería" pro-  
piedad de la Sra. Marcella Adam y ubicado  
en la jurisdicción de este municipio regis-  
trado en el padrón fiscal en la cantidad de  
\$3559.00 cs.

Las personas que deseen adquirir este ran-  
cho pueden ocurrir á ésta oficina el día y ho-  
ra a más tarde con su constante carta de aho-  
ro ó con el efectivo que corresponda, salver-  
los de que son posturas admisibles las que  
importen las tres cuartas partes del precio  
designado.

Nopalapa, Abril 7 de 1893.—Urbanos Ochoa

3-2

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE HUICHAPAN.  
RECABADURIA DE BENTAS DE NOPALAPA.

AVISO

El día 23 del presente mes, á las 10 de la  
mañana, se rematará en el local de esta Re-  
cabaduría, para cubrir un adeudo fiscal, can-  
celado por contribución predial, un pozo  
de agua conocido con el nombre de Santa  
Barbara propiedad de la Sra. Eugenia Guer-  
rero y ubicado en la jurisdicción de este  
municipio registrado en el padrón fiscal en  
la cantidad de \$448.00 cs.

Las personas que deseen adquirir este po-  
zo o pueden ocurrir á ésta oficina el día y  
hora a más tarde con su constante carta de  
ahorro ó con el efectivo que corresponda, salver-  
los de que son posturas admisibles las que  
importen las tres cuartas partes del pre-  
cio designado.

Nopalapa, Abril 7 de 1893.—Urbanos Ochoa

3-2

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA  
DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 32.—El Sr. Guillermo Rabling,  
vecino de Omiltem, por sí y por los señores  
Tomas Pascoe, Ricardo Rabling y Jorge  
Manuell, solicita con diez pertenencias  
una veta de metal de plata situada en  
térmicos y al Norte del pueblo de Omiltem,  
en el punto llamado Cochilapa, al Oriente  
de la Peña del Zumbate, al Oriente de  
Velasco y al Sur del rancho de los Arris-  
nos.

El ingeniero de minas C. Teodomiro  
Lugo, de esta vecindad, practicará las  
medidas.

Queda abierto un término de cuatro  
meses para la sustanciación del expediente.  
Pachuca, Marzo 24 de 1893.—Ramon  
Rosales.

3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA  
DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN—

AVISO.

Número 47.—Los Ciudadanos Julian Vega  
y José Trear de esta vecindad y mayores de  
edad, han solicitado la concesión de la mina  
conocida con el nombre de "El Efe", con la  
extensión de una parte encaja sobre su veta  
que corre de Oriente á Poniente y produce  
metales de plata. La mencionada mina está  
ubicada en el corral de Santa Rita al Oriente  
de esta Ciudad teniendo por señas particu-  
lares un mequey y colinda con los terrenos  
del "Santa Rita".

El perito práctico de minas Ciudadano  
Hermilio Cervantes de este Distrito, hará  
la medición de dicha pertenencia.

Queda abierto el plazo de cuatro meses á  
contar desde esta fecha para la sus-  
tanciación de este expediente.

Zimapán, Marzo 31 de 1893.—Jesus Cer-  
vantes.

3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA  
DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

Número 37.—El Sr. Bonifacio Miranda  
origario y vecino de esta ciudad, ha solicita-  
do la concesión de la mina denominada  
"San Rafael" con la extensión de  
trece pertenencias, dicha mina produce metales  
de plomo y plata y está ubicada en el  
corral de Las blancas de esta comprensión.

El Ciudadano Hermilio Cervantes ej-  
ecutará la medición.

Queda abierto el plazo de cuatro mes-  
es á contar desde esta fecha para la sus-  
tanciación del expediente.

Zimapán, Enero 8 de 1893.—Jesus Cer-  
vantes.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN:  
AVISO.

Número 40.—El Ciudadano Segundo  
Tovar, de esta vecindad, mayor de edad y  
comerciante, ha solicitado la concesión de la  
mina de metales argentíferos conocida  
con el nombre de "San Rafael" con la ex-  
tensión de cuatro pertenencias en la forma-  
ción de un cuadrado, partiendo la medida  
de la expresada boca mina. Esta mina cu-  
ya veta corre al parcer de Norte a Sur  
se encuentra ubicada á orillas y á la dere-  
cha del arroyo grande de Toliman frente  
á una hacienda antigua de fundición y  
en el corral del mismo punto de Toliman, com-  
preension de este Distrito.

El perito práctico de minas Ciudadano  
Domingo Ibarra de esta vecindad, ejecu-  
tará la medición de las pertenencias.

Queda abierto el plazo de cuatro mes-  
es á contar desde esta fecha para la sus-  
tanciación de este expediente.

Zimapán, Marzo 31 de 1893.—Jesus Cer-  
vantes.

3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA  
DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 28.—El Sr. Tomás Pascoe ve-  
cino del Mineral del Monte, solicita con  
diez pertenencias la mina de metal de plá-  
ta "Guadalupe Neri", situada en terrenos  
del Mineral de Monte ó de Omiltem, al  
Oriente del corral del Gato. La solicitud la  
hace por sí y por el Sr. César A. Young,  
vecino de México.

El ingeniero de minas C. Teodomiro  
Lugo, de esta vecindad, practicará las me-  
didas.

Queda abierto un término de cuatro  
meses para la sustanciación del expediente.  
Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramon  
Rosales.

3-2

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO.

8-8

8-8